

LEY Nº 28242

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY COMPLEMENTARIA A LA LEY Nº 27143 - LEY DE PROMOCIÓN DEL DESARROLLO PRODUCTIVO NACIONAL

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Para la aplicación del artículo 31º de la Ley Nº 26850, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en los procesos de ejecución de obras que se efectúen de acuerdo a los sistemas y modalidades previstos en los artículos 45º y 46º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2002-PCM, o en otras modalidades que se establezcan de acuerdo a la naturaleza del requerimiento, en los cuales se requiera incorporar bienes, para efectos del otorgamiento de la buena pro, se otorgará un margen de preferencia a los postores que incorporen bienes elaborados dentro del territorio nacional. El margen de preferencia será el 20% del componente nacional de la oferta del postor, que se calculará obteniendo el 20% del factor en porcentaje que resulte de dividir el valor del componente nacional con declaración jurada, entre el valor total de la propuesta del postor. Para efectos de comparación de ofertas el margen de preferencia se deducirá de la propuesta del postor.

Artículo 2º.- Contratos de concesión

En todas las bases de licitación o concurso para concesiones o privatizaciones que otorgue el Estado, incluso aquellos referidos a fondos fiduciarios, se otorgará un puntaje adicional en función del compromiso que se asuma, para adquirir bienes y ejecución de obras producidos en el país. Este compromiso, una vez otorgada la buena pro, deberá ser incluido en los contratos a suscribirse entre el Estado peruano y el inversionista.

La bonificación adicional se determinará aplicando el 20% al porcentaje que los bienes y ejecución de obras producidos en el país representen del valor total de la oferta que el postor hubiera efectuado. El porcentaje resultante constituirá la bonificación adicional que se aplique a la sumatoria de la calificación técnica y económica.

Artículo 3º.- De la aplicación de las disposiciones de promoción del desarrollo productivo nacional a otros regímenes de contratación

En los procesos convocados al amparo de lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25565, Ley que crea el sistema de licitaciones y concursos denominado "Evaluación Internacional de Procesos", y su Reglamento:

- Cuando tengan por objeto la adquisición de bienes o la ejecución de obras, para efectos del otorgamiento de la buena pro, se otorgará una bonificación a los postores que, cumpliendo con los requisitos mínimos de las Bases y contando con una propuesta válida, incorporen bienes elaborados dentro del territorio nacional. Dicha bonificación equivaldrá a un puntaje adicional al que obtuvieron luego de evaluadas las propuestas económicas, el mismo que se calculará obteniendo el 20% del factor, en porcentaje, que resulte de dividir el valor del componente nacional, entre el valor total de la propuesta del postor. Para efectos de comparación de ofertas el margen de preferencia se deducirá de la propuesta del postor.

Artículo 4º.- De los requisitos para acceder a los beneficios establecidos en la presente Ley

Para efectos de gozar los beneficios establecidos en la presente Ley, el postor deberá presentar una Declaración Jurada donde conste, además de lo señalado por el Regla-

mento, el valor del componente nacional de su propuesta. El postor que sustituya los productos u obras ejecutadas por nacionales por otros, será sancionado con una penalidad equivalente al doble del monto ofertado.

El Reglamento también establecerá los documentos, requisitos y demás formalidades que se deberán cumplir para acceder a los beneficios establecidos en la presente Ley. Asimismo, establecerá las penalidades y sanciones para aquellos que sustituyan los productos nacionales ofrecidos por otros productos.

Artículo 5º.- Supervisión

Corresponde al CONSUMCODE la supervisión del cumplimiento de lo señalado en la presente Ley.

Artículo 6º.- Modificatoria

Modifícase la Segunda Disposición Final de la Ley Nº 27143, la misma que queda redactada de la siguiente manera:

"Segunda.- La presente Ley rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano."

Artículo 7º.- Reglamento

Mediante decreto supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de la presente Ley, en un plazo no mayor de 30 días calendario de su publicación.

Artículo 8º.- Vigencia

Lo dispuesto en la presente Ley tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en la sesión de la Comisión Permanente realizada el día cuatro de febrero de dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108º de la Constitución Política del Estado, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treintidós días del mes de mayo de dos mil cuatro.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

10387